

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta, litografía y librería de D. AGUSTÍN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—

Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1833)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su imperante salud.  
De igual beneficio gozan su

A. R. de señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

La Direccion general del tesoro e intervencion general de la Administracion del estado dice a esta Administracion en 11 del presente mes lo siguiente.  
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estos Centros con fecha 29 de Junio último, la Real orden siguiente.  
Excmo. Sr.—He dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.), de la consulta que con fecha 24 de Mayo último, han elevado a este Ministerio la Direccion general del Tesoro y la intervencion general de la Administracion del Estado, exponiendo que, comunicadas ya a los Superintendentes de las Casas de moneda de Madrid y Barcelona las órdenes convenientes para que por ambos establecimientos se cumpla lo dis-

puesto en el Real decreto de 24 de Marzo de este año sobre moneda de cobre y bronce, resta, para organizar el indicado servicio en lo referente a las Administraciones económicas, dictar las reglas a que deberán atenerse dichas Oficinas, así para evitar abusos en la admision indebida de cantidades excesivas de la expresada moneda, como para regularizar la recogida de la de sistemas no arreglados al monetario actual; su remision a la casa de moneda de esta Corte y la clasificacion necesaria en la Contabilidad que permita distinguir la situacion en que se hallen las Cajas, con relacion al movimiento de la referida moneda vieja de cobre y bronce. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por las mencionadas Direccion general del Tesoro e Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que con el objeto de establecer la uniformidad necesaria en el servicio de que se trata, las Administraciones económicas se atengan a las reglas siguientes: 1.ª Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios, subalternos y particulares a quienes se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar en las Cajas de las Administraciones económicas las cantidades que deban ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán, en ejemplares duplicados, y factura detallada por cada entrega que verifiquen, con los pormenores siguientes: 1.º El nombre del recaudador o funcionario. 2.º El servicio que tenga a su cargo. 3.º La localidad en que le ejerza. 4.º La contribucion, impuesto o renta de que procedan los fondos. 5.º La cantidad total del ingreso. 6.º El importe en moneda corriente de oro, plata o billetes de Banco. 7.º El de la moneda de cobre de maravedis y decimal de real. 8.º El de la moneda de bronce, decimal de escudo. 9.º El de la moneda de bronce, decimal de peseta. 2.ª Las Administraciones económicas harán entender a los recaudadores a quienes se refiere, la prevencion an-

terior, la obligacion en que están de que la facultad concedida por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, no se convierta en especulacion abusiva por parte de los encargados de la recaudacion ni por los particulares, advirtiéndoles a los primeros que deben procurar, siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata u oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliado este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible. 3.ª Todos los funcionarios o Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos o rentas del Estado y lleven libretas de recaudacion o listas celebratorias, tendrán la obligacion de anotar en ellas la clasificacion de lo que reciban en monedas de plata u oro y en calderilla o moneda de bronce. Las Administraciones económicas tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos, siempre que lo crean necesario o conveniente y de asegurarse por cuantos medios le sugiera su celo por el buen servicio, que se cumpla como es debido el importante de la recaudacion, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad o el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos. 4.º Por las facturas de que trata la regla 1.ª, llevarán las intervenciones y Cajas registros auxiliares en los que anotarán la clasificacion de los ingresos que reciba en moneda de cobre y bronce con la expresion indicada en los números 7, 8 y 9 de la referida regla. También sentarán con igual distincion, todas las datas o salidas de monedas de cobre y bronce que tengan lugar, bien sean por remesas a la casa de moneda de Madrid de las de sistemas antiguos, bien se remita a la Casa de moneda de Madrid, se datará por cuento y peso, con separacion de sistemas de su procedencia, expresándose ambos datos en los mandamientos respectivos, y en las facturas de las remesas. 6.º Como primera partida del auxiliar a que se refiere la regla 4.ª, se comprenderán las

existencias de moneda de cobre y bronce que resulten al verificar el arqueo más inmediato que tenga lugar despues de recibida esta orden. 7.ª En el caso de que la existencia de calderilla fuese de tal consideracion que no pudiera hacerse en el mismo dia del arqueo la clasificacion indispensable en los términos indicados, se procederá, ante todo, a consignar en el arca provisional la cantidad de moneda corriente de dicha clase que se gradúe necesaria para los pagos más inmediatos; se depositará en el arca reservada o en local equivalente asegurado con tres llaves a cargo de los respectivos llaveros, la demás cantidad de calderilla y se procederá con toda actividad a verificar la separacion y recuento prevenidos en la regla precedente. 8.ª Si por efecto del recuento se comprobare algun alcance, procederá en el acto el Jefe de la Administracion económica respectiva a instruir el expediente gubernativo para el reintegro de la cantidad que resulte en descubierto, dando cuenta inmediatamente a la Direccion general del Tesoro público y a la Intervencion general, sin perjuicio de hacerlo tambien al Juzgado respectivo si hubiere lugar. 9.ª Las Administraciones económicas adoptarán las medidas convenientes para facilitar por su parte la circulacion y diseminacion de la moneda de uno y dos céntimos de peseta, de absoluta necesidad para facilitar las transacciones, y para acostumbrar al público al uso y conocimiento práctico del sistema monetario vigente, cuyas indudables ventajas sólo podrán apreciarse a medida que generalizándose en la circulacion la moneda fraccionaria nueva y reduciéndose la antigua, se vayan allanando las dificultades que hoy ofrece la circulacion simultanea de monedas de diferentes sistemas, que no guardan relacion exacta en su correspondencia y perturban por consiguiente los cambios, manteniendo hacia la moneda antigua la preferencia que para las clases menos ilustradas ofrece el mayor conocimiento que tienen en ella.

10.º Se recomienda, por tanto, á las Administraciones económicas, procuren que en todos los estancos haya siempre moneda suficiente de uno y dos céntimos de peseta, á cuyo fin harán que cada Administración subalterna saque de la Caja de la Administración de dos á cinco pesetas en dicha clase de moneda por cada estanco de las que haya bajo su dependencia, debiendo darlas en las vueltas al público y quedando prohibido el que puedan entregarlas en la Administración. Esta operación se repetirá siempre que se considere necesaria, adoptando las demás medidas que sin ser ocasionadas á abusos ni violencias puedan conducir al objeto de facilitar la circulación de la moneda de bronce del sistema vigente. 11.º De la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores que ha de ser retirada de la circulación, no dispondrán las Administraciones económicas sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro. Si en algún caso eventual las circunstancias aconsejasen volver á la circulación alguna cantidad de moneda auxiliar de los sistemas anteriores, deberá determinarse por la Dirección general del Tesoro, bajo su responsabilidad, la cifra que se autorice; entendiéndose en todo caso como medida transitoria, mientras por los medios á que habrá de acudir dicho Centro se provee á situar en la Caja respectiva la cantidad de moneda de bronce, sistema vigente, que sea necesaria para hacer frente á las atenciones de la circulación. 12.º La Dirección general del Tesoro adoptará también con la preferencia que el servicio requiere, las disposiciones conducentes á que pueda ser práctica la circulación de la moneda de bronce del sistema vigente en las provincias en que por disposiciones y circunstancias especiales no ha sido antes obligatorio su uso. 13.º Las Administraciones económicas harán constar en cuentas el movimiento que produzca el canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce decimal de peseta, dando ingreso á la primera y salida á la segunda en concepto de *Negociaciones y canjes* de la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el epígrafe de *Canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce*. Para facilitar estas operaciones adoptarán las Administraciones económicas pedidos impresos de canje que suscribirán los interesados que lo soliciten, cuyos documentos, con el mandato del Jefe económico y el conocimiento del Interventor, serán satisfechos por la Caja, recibiendo á la vez la calderilla equivalente, debiendo quedar formalizadas al terminar las operaciones de cada día, y anotadas las cantidades al respaldo de talon de cargo y mandamiento de pago respectivos, con referencia á los pedidos parciales de

canje. 14.º Cuando la moneda que se presente al canje en cada caso sea de cien ó más pesetas, se liquidará en el respectivo pedido el premio de 2 por 100 que corresponda con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, cuyo gasto se imputará en la forma que en el mismo se determina ó con la aplicación que corresponda conforme al presupuesto respectivo. Dicho pago se justificará con referencia al pedido de canje en que consta la liquidación y el mandamiento de pago á que esta se haya unido. 15.º Los Jefes de las oficinas encargadas del cumplimiento de las reglas que preceden, consultarán á la Subsecretaría del Ministerio y á los Centros respectivos, las dudas ó dificultades que pueda ofrecerles la inteligencia ó aplicación de las mismas disposiciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de todos los interesados en el servicio á que se refiere la preinserta Real orden y con el fin de que no ofrezca dudas su puntual cumplimiento la administración se cree en el deber de hacer las prevenciones siguientes:

1.º Que desde la presente inserción no se admitirá ningun ingreso en la Caja de esta administración sin la presentación previa de la factura duplicada cuyo modelo se inserta á continuación entendiéndose que esta formalidad no obliga á los particulares en su calidad de primeros contribuyentes.

2.º Los estancieros de esta capital canjearán de la Caja de esta administración el importe de cinco pesetas por monedas de bronce de uno y dos céntimos de peseta; y los administradores subalternos de estancadas el de tres y media pesetas por cada uno de los estancos que son á su cargo, cuidando de que siempre haya de las espendidurias del Estado moneda de dicha clase ya para las vueltas ya para el canje con que facilitar las transacciones al menudeo. Así, que, si gradúan mayor suma á dicho objeto pueden solicitar el canje de esta administración Económica.

3.º Los Sres. Alcaldes así que los respectivos recaudadores de contribuciones hayan terminado la recaudación de cada trimestre pondrán á continuación de las listas cobratorias la cantidad recaudada y clasificación de moneda á tenor del contenido en la factura de que se hace mérito en estas prevenciones para las comprobaciones que estime oportunas esta administración.

Logroño 27 de Julio de 1881. El Jefe económico, Luis M. de Robres.

MODELO QUE SE CITA.

Factura duplicada que yo D.....

....., recaudador ó funcionario (se expresará el cargo que sea, servicio que tiene á su cargo, y pueblo donde lo ejerce) presente en la Administración Económica de la entrega que verifico en esta fecha, expresiva de los pormenores á saber,

Moneda de bronce decimal de peseta.	
Moneda de bronce decimal de escudo.	
Moneda de cobre de maravedí y décimo de real.	
Importe total en oro y plata.	
Cantidad total del ingreso.	Pts. Cts.
Contribución, impuesto ó renta de que proceden los fondos.	

Fecha y firma del presentador.

**Consumos.—Circular.**

Por la Dirección general de Impuestos se dice á esta Administración económica lo que sigue:

«Dirección general de impuestos. Aunque la mayoría de los pueblos de esta provincia no tienen grandes descubiertos por ejercicios cerrados, según aparece del estado de débitos remitido por V. S. algunos sin embargo ofrecen cantidades de importancia que es forzoso hacer que ingresen sin demora en las Cajas del Tesoro, á cuyo fin urge que esa Dependencia emprenda una acción perseverante y enérgica ya expidiendo incesantes apremios contra los Ayuntamientos deudores, ya vigilando para que los Comisionados no se conviertan en plañones, manteniendo en paralización la acción coercitiva.—Incoado el procedimiento de apremio y desde el punto que á las tres días siguientes no se satisfaga el descubierto es procedente el embargo de bienes muebles, rentas y demás ingresos del Municipio, y en este estado se presenta desde luego como un valer embargable el importe del 4 y 10 por 100 que respectivamente tienen derecho aquellos á percibir sobre las contribuciones territorial é industrial, no solo del año corriente sino de años anteriores. El importe de los recargos sobre los cupos de los

consumos de los pueblos que recaudan el impuesto por administración municipal ó por arriendo es también objeto preferente de embargo ó retención así como los intereses que deben percibir los Ayuntamientos de láminas ó cualquier otro concepto.—Er su virtud esta Dirección general ha resuelto prevenir á V. S.

1.º Que todos los pueblos que tengan descubiertos correspondientes á ejercicios cerrados no comprendidos en la moratoria concedida por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1878-79 sean apremiados incesantemente, vigilando esa administración para que los comisionados ejerciten la acción sin dilaciones ni tolerancias punibles.

2.º Que sin perjuicio de continuar los procedimientos contra los demás bienes y rentas del Municipio deudor hasta la total extinción de los débitos de orden V. S. de que sea retenido y aplicado á la solvencia de estos el importe del 4 y 10 por 100 que corresponde percibir con los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, así del año corriente como de ejercicios cerrados.

3.º Que en los pueblos deudores que el impuesto se recauda por Administración municipal intervenga V. S. la recaudación del cupo del Tesoro y recargos aplicando de los últimos á la extinción de débitos la parte necesaria para solventarlos rápidamente y en aquellos en que existan arriendos de V. S. orden á los arrendatarios para que ingresen en las Cajas de la Administración económica el importe del cupo del Tesoro y un 66 por 100 al menos de los recargos con aplicación al pago de débitos.

4.º Que antes de abonar á los Ayuntamientos cantidades que deban percibir por intereses de inscripciones ó cualquier otro concepto, cuide esa Administración de conocer si están solventes al pago de impuestos y en caso contrario acuerde el embargo correspondiente y aplicación de la cantidad que proceda á la extinción de descubiertos.

Y 5.º Que de V. S. mensualmente cuenta de la disminución que por efectos de las expresadas medidas experimenten los débitos de los pueblos, en la inteligencia de que este Centro general decidido como está á imprimir la mas perseverante y enérgica marcha á este servicio exigirá á V. S. la responsabilidad consiguiente si por tolerancia injustificada ó negligencia no tiene el resultado que debe esperarse.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1881.—Ricardo Muñiz.—Sr. Jefe económico de Logroño.

Lo que se inserta en el presente número del Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegado á noticia de los Ayuntamientos que en dicho caso se encuentren y advertidos del procedimiento que contra su morosidad habrá de emplearse, eviten á esta Administración el disgusto de tener que hechar mano de tales medidas, privando á los pueblos de rendimientos con que atender á las necesidades de su vida local.—El Jefe de la Administración económica, Luis M. de Robres.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan a favor del Tesoro durante el mes de Agosto por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, e importe del debito.

Continuará.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas	Cet.	
5767	Eulogio Perez.	Villarta.	Clero.	Heredad.	15	Agosto.	1881	7	50		
5768	id.	id.	id.	id.				2	»		
5769	id.	id.	id.	id.				50	»		
5770	José Casas.	Granon.			2			14	25		
5771	Sinforiano Casas.	Logroño.						5	63		
5772	José Casas.	Granon.						19	88		
5773	id.	id.						6	38		
5774	id.	id.						11	13		
5775	id.	id.						40	12		
5776	id.	id.						28	88		
5777	Nemesio Valgañon.	id.			3			87	50		
5778	José Garcia.	Herramelluri.						12	50		
5779	id.	id.						30	25		
5782	Sandalio Hernacz.	Villalobar.						212	50		
5783	id.	id.						38	75		
5784	Vicente Gutierrez.	Sojuela.						52	88		
5785	Enrique Morales.	Villarta.						30	37		
5786	id.	id.			5			33	88		
5787	Juan San Millan.	Leiva.						16	62		
5788	id.	id.						22	62		
5789	id.	id.						7	62		
5790	Martin Cortaza.	Manzanares.						51	25		
5791	Marcelino Jubia.	Santo Domingo.						34	88		
5792	Robustiano Ruiz.	Leiva.						4	25		
5793	Inocente Pascual.	Villarta.						9	»		
5794	Eugenio Chavarro.	Leiva.						26	57		
5795	Santos Arribas.	Herramelluri.						10	»		
5796	id.	id.						6	»		
5797	Miguel Jubia.	Granon.						9	38		
5798	id.	id.						3	75		
5799	id.	id.						9	25		
5800	id.	id.						19	88		
5801	id.	id.						8	88		
5802	Miguel Barragan.	Tricio.						50	25		
5803	id.	id.						21	62		
5805	Juan Marin.	Santo Domingo.						25	38		
5806	Gregorio Santa Maria.	id.			10			76	88		
5807	id.	id.			12			45	»		
5808	Juan Aransay.	Corporales.						64	50		
5809	Pablo Santa Maria.	id.						87	25		
5810	Antonio Montoya.	id.						15	»		
5811	José Garcia.	Herramelluri.						2	75		
5812	id.	id.						7	50		
5813	id.	id.						23	75		
5814	id.	id.						107	50		
5815	id.	id.						31	25		
5816	Vicente Navajas.	Entreña.						15	50		
5817	Tomás Aransay.	Santo Domingo.			13			6	25		
5818	Blas Ibañez.	id.						8	75		
5820	Sinforiano Casas.	Logroño.			14			6	25		
5821	id.	id.						9	75		
5822	Antonio Garcia.	Villarta.						25	12		
5823	Sinforiano Casas.	Logroño.						34	»		
5828	Manuel Maria Urten.	id.						3	62		
5829	Alfonso Pinillos.	Torreclilla.						7	62		
5830	id.	id.						6	»		
5831	id.	id.						6	»		
5835	Esteban Perez.	id.						51	25		
5837	Salvador Suso.	Haro.						25	»		
5838	Marcos Castillo.	Fonzaleche.			16			40	»		
5839	Meliton Cantabrana.	Treviana.			17			40	37		
5840	Antero Prior.	Santo Domingo.						35	»		
5841	Angel Marin.	id.						47	62		
5842	Cipriano Mendr.	id.			21			275	25		
5843	José Maria Tetálgol.	id.			24			12	62		
5844	Lucas Arenas.	id.						18	75		
5845	id.	id.						35	25		
5846	Manuel Ochoa.	id.						25	25		
5847	Hdefonso Tejedor.	Bañon.			28			205	25		
5848	Ventura Coral.	Valgañon.						20	12		
5849	Sebastian Famiedo.	id.						25	13		
5850	Valentin del Rio.	Santo Domingo.						13	75		
5851	Benito Meliton.	id.			30			75	43		
								16	25		

OBSERVACIONES DE LOS VENCIMIENTOS DE LOS PAGARES

DIA 30 DE AGOSTO DE 1881

VENCIMIENTO: Dia, Mes, Año.

IMPORTE: Pesetas, Cet.

OBSERVACIONES: Detalles de los pagos y saldos.

# AGUSTIN ORTONEDA.

MERCADO 53 Y ESTACION 5,  
LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintado para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollós para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello a precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción a las dos horas de recibido el aviso.  
**Mercado 53 y Estacion 5.—Frente a la del Ferrocarril.**

**EL ANTI-ODIUM**  
ó medio fácil y seguro de curar  
**CONCURSO REGIONAL DE LANDES 1858.**  
**LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA POR M. LANNABRAS.**

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba a la inteligencia y a la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

**EL OIDIUM ESTA VENCIDO.**  
En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium. Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro. El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas. Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

**Precios de los paquetes.**  
Paquete de 250 gramos por el correo . . . 2 pesetas 50 céntimos.  
Id. id. id. tomado en Logroño . . . 1 » 75  
Id. de un kilogramo . . . 6 » 00

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, **Lucas Bergeron**, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á **D. Agustín Piquer** y en Alfaró á **D. Joaquin Echaz**, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles de todo el que los pida.

## Relojeria de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposición provincial de

**LOGROÑO.**

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada. = LONDON.

**Calle del Mercado, Portales, número 98.**

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se amiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fabricas extranjeras. Clases inmejorables. Unico representante en esta provincia, **LUCAS BERGERON**, a quien podran dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiasiticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y por menores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campana, lentes, cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

**Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado 98, Logroño.**

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

**Dia 28 de Julio de 1881.**

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Luvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	732,23	66	10,06	N. O. Brisa.	Termómetro seco . . . 18,7 Mínima á la sombra . . . 10,2	7,06		6	Despejado.
3 tarde.	730,36	55	15,43	S. Calma.	Mínima por irradiacion . . . 7,4 Máxima al Sol . . . 46,3 Termómetro seco 28,0 Máxima á la sombra . . . 30,7				Despejado.